

sario dictar las pertinentes disposiciones para el desarrollo de aquella previsión legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las operaciones excepcionales de Tesorería que puedan conciliar las Corporaciones Locales con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio último, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración local, sólo podrán realizarse cuando los demás medios a que se refiere la mencionada disposición legal no sean suficientes para subvenir al aumento de gastos que supongan dentro del actual ejercicio económico los nuevos emolumentos señalados.

Dos. Las Corporaciones Locales que se acojan a este tipo de operaciones deberán contar con la solvencia necesaria para hacer frente a las respectivas anualidades de reintegro sin detrimento de la buena marcha de sus servicios. En otro caso deberá estarse a lo que previenen los artículos quinto y sexto de la mencionada Ley de veinte de julio último.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de octubre de 1963 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de la Provincia de Sahara por 1.290.595,20 pesetas para alimentación de tropa de la Policía Territorial.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 1.290.595,20 pesetas, aplicado a la Sección segunda, Información y Seguridad Policía Territorial y Correos; capítulo 100, artículo 110, Conc. 111 «Para mejora de alimentación de la tropa de la Policía Territorial». El mayor gasto se cubrirá con reservas de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2525/1963, de 26 de septiembre, por el que se eleva la cuantía del recurso de apelación en la Jurisdicción contencioso-administrativa.

La reciente Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, ha elevado hasta ciento cincuenta mil pesetas el límite máximo del juicio declarativo de menor cuantía, rebasándose, por tanto, el tope de ciento veintinueve mil pesetas que para las apelaciones en la jurisdicción contencioso-administrativa señaló el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero. La necesidad de una unificación de criterio, en materia de esta índole, aconseja que la modificación económica establecida para la distinción de los juicios declarativos de mayor y menor cuantía se refleje paralelamente en el recurso de apelación que sea susceptible de interponerse contra las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, y de aquí que

se introduzca una nueva reforma en el apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al amparo de la autorización que confiere al Gobierno su disposición adicional quinta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado a) del párrafo uno del artículo noventa y cuatro de la Ley de lo Contencioso-administrativo de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, modificado por el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«a) Los de cuantía no superior a pesetas ciento cincuenta mil.»

Disposición transitoria.—Los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aunque su cuantía no sea superior a ciento cincuenta mil pesetas, se registrarán, respecto de la procedencia del recurso de apelación atendiendo a su cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Disposición final.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2526/1963, de 21 de septiembre, por el que se modifica la edad de los causantes de prórrogas de primera clase que determina el Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y se fija como límite para la declaración de pobreza, con carácter general y para toda la nación, el del salario mínimo vigente que pueda establecer el Gobierno.

El artículo doscientos treinta y uno del vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército establece como una de las causas de posible retraso en la incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual, el que sea sosten único de las personas que, con arreglo a lo que dispone dicho artículo, producen la prórroga siendo aquéllos pobres y sexagenarios.

Es cierto que el espíritu de tal legislación tiende a proteger a los causantes que faltos de medios económicos no pueden por razón de su edad atender a su subsistencia con su propio trabajo, pero no lo es menos que si la edad de los sesenta años podía considerarse adecuada para definir el concepto de vejez en la fecha que se aprobó el vigente Reglamento, ha dejado de serlo en la actualidad a causa, fundamentalmente, de haberse prolongado la duración media de la vida del hombre, circunstancia esta ya tñida en cuenta en la legislación laboral de la nación, al establecer como edad para percibir los subsidios de vejez la de sesenta y cinco años.

Por otra parte, la implantación por el Gobierno del salario mínimo con carácter general y único en todo el ámbito de la nación, aconseja considerar el mismo para definir la pobreza de los mozos y sus familias, en vez del jornal de un bracero en cada localidad, como se disponía en los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del Reglamento; pues si este concepto pudo resultar eficiente en su día, cuando la legislación laboral era prácticamente inexistente, no lo es hoy, en que dicha legislación señala salarios mínimos con carácter de generalidad.

Con objeto de poner de acuerdo la legislación en cuanto al reclutamiento con la laboral, sin menoscabo del espíritu protector que debe inspirar aquélla, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,